

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 023

RADICACIÓN: 760013103004-2010-00485-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la providencia

Proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual instaurado por el señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO contra la sociedad TRANSPORTES PANCE S.A., la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y los señores RAUL CARDONA MARIN, CAROLINA BURGOS ZUÑIGA, ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO, JOSE FERNANDO BETANCOURT GIL, DUAMER REYES HERRERA y EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS.

2. La demanda

a. Pretensiones

Mediante apoderado judicial el señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO demandó a la sociedad TRANSPORTES PANCE S.A., a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y los señores, RAUL CARDONA MARIN, CAROLINA BURGOS ZUÑIGA, ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO, JOSE FERNANDO BETANCOURT GIL, DUAMER REYES HERRERA y EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS, para que se declaren civilmente responsables por los perjuicios causados al demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 2004, respecto al vehículo de placas VBW 674 y a su vez, se declaren a los demandados a pagar, a título de indemnización, los perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al señor Larrahondo Murillo por el mismo suceso

b. Hechos:

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que el 25 de agosto de 2004 en la calle 25 con carrera 143 vía Cali – Jamundí, el bus de placas VBW 845 conducido por el señor DUAMER REYES HERRERA afiliado a Transportes Pance S.A. intentaba girar a la izquierda, se

produce la colisión con el bus de placas VBW 674 afiliado a la empresa Vallecaucana, conducido por el señor JHONNY JOSE LARRAHONDO CARABALI y el camión de placas SYJ 526 conducido por el señor EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS.

- Que el vehículo sujeto del accidente sufrió múltiples daños, los cuales generaron pérdidas materiales por daño emergente y lucro cesante, al dejar de percibir frutos producto de la actividad de transporte de pasajeros, el pago de los arreglos materiales a su vehículo, así como el pago al concesionario, así como el pago de los costos de administración de la empresa Vallecaucana por el tiempo que duró la reparación.

- Que las reparaciones del vehículo del señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO ascienden a la suma de \$22.445.530 pesos, y como valores adicionales:

- Grúa \$180.000
- Patios oficiales tránsito \$70.000
- Gastos de transporte para desplazamiento \$260.000
- Ingresos dejados de percibir por labores \$10.010.000 (debido a que su producido diario era de \$110.000 y el tiempo en pausa fue de 91 días)
- Gastos de Conciliación y copias \$337.800

- Que producto del hecho, se generó el deceso de una pasajera que transportaba, así como las lesiones de otros pasajeros, situación que ha afectado su salud, pues tiene angustia, depresión y afectaciones morales.

- Que el 29 de abril de 2009 mediante resolución calificatoria No. 011 emitido por la Fiscalía 39 Seccional de Cali, se exoneró de responsabilidad al señor JHONNY JOSE LARRAHONDO ARABLI, conductor del vehículo identificado con placas VBW 674 de propiedad del salir LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO, razón por la cual, al ser declarado inocente de responsabilidad en el accidente, el causante los responsables solidariamente deberán responder por los daños causados al hoy demandante.

- Que convocó el demandante a los demandados a audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, la cual se declaró fracasadas por cuando los propietarios de los vehículos manifestaron no tener ánimo conciliatorio.

c. Contestación de la demanda.

- **Contestación del demandado COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial.

Contestación visible a folios 126 a 164 del cuaderno principal.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las siguientes: "*Prescripción, Inexistencia de responsabilidad*

aquilliana, Ausencia de obligación de indemnizar por inexistencia de responsabilidad, Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes e inexistencia de solidaridad, Ausencia de cobertura para perjuicios morales y para perjuicios por lucro cesantes por cuenta de póliza de responsabilidad civil, Las exclusiones de amparo y la genérica”.

La entidad también presentó como excepción previa la de “PRESCRIPCIÓN”, la cual en su momento se tramitó y a la cual nos haremos referencia más adelante.

- **Contestación del demandado TRANSPORTES PANCE S.A** a través de apoderado judicial.

Contestación visible a folios 161 a 187 del cuaderno principal.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las siguientes: “Inexistencia de responsabilidad por parte del demandado, Inexistencia de las pretensiones o exceso de las mismas, Carencia del supuesto perjuicio, Ausencia de responsabilidad civil por caso fortuito o fuerza mayor, Prescripción, Genérica o innominada”.

- **Contestación de los demandados DUAMER REYES HERRERA, RAUL SALAMANCA CALAMBAS, ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO y JOSE FERNANDO BETANCOURT GIL** a través de curador ad-litem.

Contestación visible a folios 192 a 194 del cuaderno principal digital.

No se opuso ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco propuso excepciones de mérito en el entendido que no ignora los argumentos que puede aducir en contra de las declaraciones de la parte demandante.

El demandado TRANSPORTES PANCE S.A., llamó en garantía a COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A.

Páginas 1 a 3 cuaderno llamamiento en garantía.

- **Contestación de la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A. (páginas 25 a 41 cuaderno llamado en garantía)**

Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía bajo los mismos términos de la contestación de la demanda presentada donde fue vinculada como sociedad demandada, así mismo, sin que implique aceptación de responsabilidad, señalan que las pretensiones en caso de prosperar, no pueden exceder los límites y coberturas acordadas y propuso las siguientes excepciones de fondo: “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, Ausencia de obligación de indemnizar por inexistencia de responsabilidad, Marcos de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador, Inexistencia de cobertura frente a la póliza de responsabilidad civil

contractual No. 8001000990, Alcance de la cobertura y condiciones de la póliza de responsabilidad civil empresas de servicio públicos de pasajeros No. 8001001099, Ausencia de cobertura para perjuicios morales y para perjuicios por lucro cesante, por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001000989 y de la póliza de responsabilidad civil No. 8001001099, Genérica".

d. Crónica del proceso.

El proceso surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma.

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2010 (folio 60), la cual fue admitida mediante auto del 08 de febrero de 2011 (folio 71).

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal en la forma indicada líneas atrás.

Por su parte la demandada COMPAÑÍA SEGUROS COLPATRIA S.A. allegó el 04 de agosto de 2011 (folio 1 a 5 cuaderno de excepciones previas) escrito proponiendo excepción previa de PRESCRIPCIÓN respecto al contrato de seguro, señalando que el 25 de agosto de 2004 ocurrió el accidente del que la parte actora señala se generó el perjuicio y de la cual pretende ser indemnizada, no obstante, la presentación de la demanda se realizó a finales del año 2010, transcurriendo así más de seis años, vulnerando la normatividad señalada en el Código de Comercio (arts. 1081 y 1131) mediante los cuales se señala que los términos para la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria se vencieron en épocas atrás.

Tramitada la misma, el despacho verifica que efectivamente se cumplieron los presupuestos para probar la excepción de prescripción, puesto que no era necesario, como lo señaló la parte demandante, esperar a que se concluya la investigación penal para llevar a cabo la acción civil, en ese sentido, los términos concluyeron en tiempo anterior a la presentación de la demanda; frente a la providencia que excluyó a la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. como demandada, la parte demandante presentó recurso de reposición aduciendo los mismos parámetros por los cuales fue probada la prescripción, por lo cual no se repuso la providencia y en alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, fue confirmada la sentencia anticipada proferida el 24 de junio de 2016.

El 05 de julio de 2017 (FOLIO 260) el Despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC dentro de la cual se estableció que existe ánimo conciliatorio, más la Sociedad Transportes Pance S.A. encontrándose en la etapa final de la liquidación, no cuentan con recursos para formular una propuesta de arreglo, por lo cual no se efectuó ningún acuerdo conciliatorio, se procedió al saneamiento del proceso sin encontrar objeciones al respecto, las excepciones previas fueron tratadas en los párrafos anteriores y el trámite que se dio a cada una de ellas, conforme a ello **se fijó el litigio.**

En la diligencia anterior también se practicaron los interrogatorios de parte de los siguientes intervinientes:

- **INTERROGATORIO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO:** Manifestó en primera medida ser el propietario del vehículo VBW 674 el cual fue sujeto de afectación por el accidente provocado por una buseta de placas VBV 845, el vehículo de propiedad del demandante era conducido por el señor Jhonny Larrahondo quien informa que el vehículo que lo colisionó, intentó hacer un cruce a la izquierda, el cual no se podía realizar, generando el accidente; el señor Luis Alfonso en contrainterrogatorio informa que tenía una póliza de seguro con Colseguros, más ellos no respondieron, no señala las razones, confirma que el producido diario luego de sacar los gastos generales era de \$110.000 pesos.
- **INTERROGATORIO DE LA REPRESENTANTE LEGAL TRANSPORTES PANCE S.A., señora NUBIA RUIZ AGUDELO.** Manifiesta no conocer el tema del accidente pues tiene carácter de liquidadora de la empresa, quien inició dicho trámite en el año 2014 y dentro de las obligaciones pendientes no se encontraba la reclamación del señor Luis Alfonso Larrahondo, se centraron en los procesos laborales. La entidad entró en liquidación por retiro de las tarjetas de operación por parte de la Secretaría de Movilidad, en razón al ingreso del transporte masivo.
- **INTERROGATORIO DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. señora CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO.** Comenta que la entidad que efectivamente conocen del accidente que se efectuó con el vehículo de propiedad del señor Luis Alfonso Larrahondo y tal vehículo se encuentra vinculado dentro de las pólizas suscritas por responsabilidad civil contractual 2023000 y extracontractual 1037000 con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; sin embargo, no existió como tal una reclamación por parte del demandante directamente, tuvo conocimiento la aseguradora cuando fue llamada en garantía en el año 2013. Al respecto, en contrainterrogatorio, informan la interrogada que existieron otros reclamos por los cuales indemnizaron a las víctimas del accidente conforme a las reclamaciones que se hicieron en tiempo, la afectación de la póliza del señor Larrahondo se efectuó en un proceso diferente, cuando ya habían prescrito la responsabilidad de la aseguradora frente al hoy demandante.

El 23 de marzo de 2022 (FOLIO 265 cuaderno principal), mediante auto No. 159, el despacho procede a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes así:

A.- PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda.

2.- TESTIMONIALES: Se niegan las solicitadas toda vez que la parte demandante no hizo referencia sobre el objeto de la prueba.

B.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS COLPATRIA S.A.

1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos relacionados en el acápite de pruebas y aportados con la contestación de la demanda.

2.- TESTIMONIALES: Se ordena citar a la señora JULIANA SIERRA.

TESMITONIO DE LA SEÑORA JULIANA SIERRA. Comenta el apoderado de la parte demandada que desisten del testimonio de la señora Juliana Sierra, toda vez que no se logró contacto con la testigo.

C.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA TRANSPORTES PANCE S.A.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena citar al señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO

2.- TESTIMONIALES: Se ordena citar al señor ROBERTO MARIN VARGAS y a la señora MARILUZ MUÑOZ MOLINA

3.- DOCUMENTALES. Se oficia al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” para que remita certificación de la señalización existente sobre la vía en el sentido Cali – Jamundí para el 25 de agosto de 2004, antes de llegar a la intersección con la carrera 143 (callejón Cascajal).

El 17 de noviembre de 2022 (FOLIO 282), se dio apertura a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, sin embargo, las partes intervinientes no se conectaron a la audiencia virtual, razón por la cual se procedió a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la misma.

El 29 de marzo de 2023 (FOLIO 285), se dio continuación a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento mediante la cual se reconoció personería al nuevo apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el abogado CARLOS IVAN TAMAYO MORA, a su vez, el apoderado desistió del testimonio de la señora JULIANA SIERRA, como previamente fue señalado, la diligencia se suspende nuevamente pues no compareció el apoderado de TRANSPORTES PANCE S.A.

El 08 de mayo de 2023, se tramita la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento evacuando los puntos pendientes de resolver, al respecto, en la diligencia se hicieron presentes la parte demandante con su apoderado, así como la sociedad llamada en garantía a través de su apoderado judicial, en la misma, se pretendían practicar las pruebas testimoniales pendientes solicitadas por Transportes Pance S.A., sin embargo, ni su apoderado ni los testigos se hicieron presentes a la diligencia, por tal motivo, habiendo agostado las pruebas, se proceden a recibir los alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES.

a. Decisiones parciales sobre el proceso

- **Decisiones parciales sobre validez procesal.**

No se observa irregularidad con la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

- **Decisiones parciales sobre eficacia del proceso.**

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda formalmente perfecta), no se advierte en ella irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento.

Existe legitimación de los contendientes pues de un lado ejercen la acción indemnizatoria el señor **LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO**, quien aduce sufrido perjuicios cuyo vehículo fue afectado en accidente de tránsito del 25 de agosto de 2004; y de otro lado soportan la pretensión **DUAMER REYES HERRERA** como conductor del vehículo identificado con placas VBV 845, **EVERLADO SALAMANCA CALAMBAS** como conductor del vehículo identificado con placas SJY 526, **RAUL CARONA MARIN Y CAROLINA BURGOS ZUÑIGAS** como propietarios del vehículo identificado con placas VBV 845, **ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO Y JOSE FERNANDO BTANCOURT GIL** como propietarios del vehículo identificado con placas SYJ 526.

b. Problema Jurídico.

Se trata en el presente caso de determinar si se encuentran acreditados los elementos o presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, como son:

- El daño padecido por los demandantes
- La culpa o dolo de los demandados
- y el nexo causal entre el uno y otro.

Lo anterior con el fin de declarar civil y extracontractualmente responsable a los demandados, por los daños materiales y morales padecidos por el demandante en el accidente ocurrido 25 de agosto de 2004, donde se vio involucrado el vehículo particular de placas VBW 674 de propiedad del señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO el cual fue producto de daños en razón al incidente previamente descrito donde se vieron involucrados los vehículos de placas VBV 845 y SJY 526 conducidos por los señores **DUAMER REYES HERRERA y EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS** respectivamente.

c. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho será que se encuentran acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil para que algunos de los demandados sean sujetos de sanción, por lo cual, se accederá a las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTO CENTRAL.

- **Presupuestos de la responsabilidad civil Extracontractual.**

Los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual son (i) un comportamiento culposo o la culpa; (ii) un daño; y (iii) la relación de causalidad entre los dos primeros. Elementos estructurales que según jurisprudencia de vieja data deben ser concurrentes, es decir, que a falta de uno de ellos no es posible endilgar responsabilidad al demandado, y por supuesto, su acreditación corresponde a la parte demandante o damnificada con el presunto hecho dañoso.

Al margen de lo anterior, tratándose de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, régimen que se encuentra instituido en el artículo 2356 del Código Civil e interesa a este asunto en tanto que la conducción de automotores se ha considerado de antaño riesgosa, **se consideran responsables a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación, o a quienes se les puede atribuir su carácter de guardián por tener, en relación con la misma, un poder de dirección, control y manejo**, generándose de tal modo la injerencia de responsabilidad que solo se desvirtúa si se prueba, por parte del guardián o de quien se sirve de la actividad o del bien, un factor extraño que desplace la culpa potencial presumida.

Entonces, dada la presunción de culpa que opera a favor de la víctima, basta al demandante acreditar, el daño, claramente, y además, **(i) el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado**, y **(ii) el nexo causal entre uno y otro**; demostrados los supuestos antes descritos, la parte demandada, solamente podrá exonerarse acreditando que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo casual, excluye la autoría.

De acuerdo con lo anterior, en tanto la parte demandada no alegó culpa para neutralizar la responsabilidad que se le endilga o para reducir la indemnización, donde se exige demostrar de forma fehaciente los hechos sobre que ella se edifica; los que deben ser contundentes e incidir en el resultado dañino, **el juez tiene la obligación de valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también la culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.**

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que “con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como

secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.”¹

- **Responsabilidad civil solidaria en los accidentes de tránsito donde se encuentra involucrado un vehículo de servicio de transporte público.**

Resulta importante tener presente las distintas manifestaciones jurisprudenciales respecto a la responsabilidad que tienen los conductores, propietarios y empresa de transporte que administre el vehículo, serán solidariamente responsables frente a la ocurrencia de un accidente causado con dicho mueble, cuando éste afecte a terceros derivados de la actividad peligrosa al conducir un vehículo. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado:

“El hecho generador de la lesión a un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la acción bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibidem, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares. (...)

(...) De allí que, en concordancia, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el canon 9º del decreto 01 de 1990, consagre que cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario”²

Ahora bien, la normatividad nacional ha señalado claramente que las sociedades transportadoras deben contratar directamente con los conductores de los vehículos, al respecto, en el artículo 36 de la ley 336 de

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/92762191/S2012000057+RCEXC+Acc+Tran+s+MODF.pdf/79e2c966-ac6a-4bbb-9493-a9a9f0232cbf>. SENTENCIA del Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en el proceso de Radicado 1569331890032012000057 01.

² SC1084-2021 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

1996, se consagró: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo»; así como velar por el mantenimiento adecuado de los automotores”

Lo anterior se traduce que, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, dicha entidad no podrá eximirse de responsabilidad extracontractual, aunque en sus cláusulas se establezca que el vehículo únicamente estará bajo su responsabilidad para la administración del mismo y en cabeza del propietario se encontrarían el control general del mismo.

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo precedente, de entrada, es preciso advertir que se encuentra plenamente probado - **pues no fue motivo de debate**-, que el 25 de agosto de 2004, ocurrió un accidente en la carrera 143 con calle 25 vía Cali – Jamundí, en el cual fueron afectados los vehículos identificados con placas VBW 674, VBV 845 y SYJ 526, el primero de propiedad del demandante LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO, razón por la cual hoy se encuentra instaurando la presente demanda por los daños materiales causados a su vehículo y los daños morales por el mismo hecho.

Puesto que la controversia no radica sobre la ocurrencia del accidente en la fecha y lugar señalados en la demanda, las personas involucradas en el mismo ni frente a que en tal acontecimiento resultó afectado el vehículo de propiedad del señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO, **sino respecto a la responsabilidad y culpa solidaria** que puedan tener en la causa del mismo, la sociedad **TRANSPORTES PANCE S.A.**, el señor **DUAMER REYES HERRERA** como conductor del vehículo identificado con placas VBV 845, el señor **EVERLADO SALAMANCA CALAMBAS** como conductor del vehículo identificado con placas SJY 526, los señores **RAUL CARONA MARIN Y CAROLINA BURGOS ZUÑIGAS** como propietarios del vehículo identificado con placas VBW 674, y los señores **ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO Y JOSE FERNANDO BTANCOURT GIL** como propietarios del vehículo identificado con placas SYJ 526; corresponde a este Despacho verificar si, como lo alega la demandada TRANSPORTES PANCE S.A., no es civilmente responsable y conforme a ello no está obligada a indemnizar al demandante por el accidente de tránsito que dio origen a este proceso.

De las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, se verifica que el señor DUAMER REYES HERRERA se encontraba conduciendo el vehículo de placas VBV 845 y el señor EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS conducía el vehículo identificado con placas SJY 526 el día 25 de agosto de 2004, ocasionando el accidente ocurrido en la carrera 143 con calle 25 vía Cali – Jamundí (Callejón Cascajal) en el que resultó afectado el vehículo de propiedad del demandante, incluso varios usuarios de tales automotores y conforme a ello, debido a que dichos

demandados o su apoderado (curador Ad-Litem) no plantearon excepciones para desvirtuar, negar o controvertir las pretensiones del actor, se deben tener como responsables del daño causado al señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO.

Ahora bien, el artículo 2356 del Código Civil ha definido la responsabilidad que tienen aquellas personas que ejercen actividades peligrosas, siendo catalogada como tal la conducción de vehículos, y conforme a dicho precepto, se tiene a aquellos como responsables del pago de los daños irrogados a terceros con ocasión del ejercicio de esa actividad.

Dando alcance a lo anterior, es importante referirnos a la contestación planteada por la apoderada (curador ad-litem) de los señores RAUL CARONA MARIN Y CAROLINA BURGOS ZUÑIGAS como propietarios del vehículo identificado con placas VBV 845, por otro lado ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO Y JOSE FERNANDO BTANCOURT GIL como propietarios del vehículo identificado con placas SYJ 526, quienes no lograron demostrar que no tenían la guarda de tales vehículos que resultaron involucrados en el siniestro ocurrido el 25 de agosto de 2004, razón por la cual, si bien dichos automotores se encontraban afiliados a las respectivas empresas de transporte, ello no los exonera de su responsabilidad respecto de los daños ocasionados por tales vehículos.

Por otra parte, de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por TRANSPORTES PANCE S.A., no se logra demostrar que el vehículo identificado con placas VBV 845 no se encontrara afiliado a la misma, sin embargo, cuando se practicó el interrogatorio de parte de la representante legal de dicha sociedad, como tampoco en el referido escrito de contestación, manifestó que el vehículo no hiciera parte de su lote de vehículos vinculados, por tal motivo, ostentaba la calidad de empresa afiliadora de dicho automotor, razón por la cual, cualquier afectación que resultara como producto de un accidente de tránsito ocasionado con ese rodante , por lo que su responsabilidad se consigna como solidaria. Al respecto, tampoco logró la demanda desvirtuar que el vehículo se encontraba bajo su custodia y guarda, es decir que comprueban con mayor razón los vínculos de responsabilidad frente a los daños causados a terceros.

Respecto a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad que en primer momento fue vinculada como demandada, frente a la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción, cabe traer a colación las consideraciones que tuvo el despacho en su momento, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, donde se encuentra efectivamente probada la excepción de prescripción respecto al contrato de seguro y frente al cual la aseguradora entraría a responder por los daños efectuados, las cual se sustentó bajo los siguientes preceptos:

“El Código de Comercio en su artículo 1081 dispone que: La prescripción de las acciones del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Entendidos los términos de la prescripción, se debe tener en cuenta que para el presente caso, en el momento en que la aseguradora fue llamada en garantía, habían transcurrido ya los términos de prescripción sin que los afectados hubieran ejercido su derecho de accionar en tiempo, la parte demandante alegó que dicha excepción no se encuentra llamada a prosperar puesto que el conductor del vehículo de propiedad del demandante se encontraba vinculado dentro del proceso penal y por tal motivo, no podría ejercer ninguna acción, situación que ya se ha informado, bajo ninguna circunstancia impide a los afectados que mientras dure el proceso penal, se pueda afectar la póliza para garantizar la cobertura de los daños materiales y morales de los cuales pudieron ser acreedores los asegurados. Por otro lado, si bien la aseguradora conoció previamente del trámite, no solamente hasta el 2013 cuando es llamado en garantía por la demandada TRANSPORTES PANCE S.A., puesto que había sido vinculada como demandada dentro del mismo proceso, ya se había configurado también la prescripción para el momento en que conoció del proceso por primera vez.

Por otro lado, no solo es una de las estipulaciones de la póliza de seguro generar el aviso del siniestro y formalización del reclamo cuando éste ocurra (folio 159 cuaderno principal, numeral 5 del contenido de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual), sino también la normatividad colombiana ha señalado que es obligación del asegurado informar al asegurador la ocurrencia del siniestro y el tiempo que tiene para efectuar el mismo, en ese sentido, TRANSPORTES PANCE S.A. informa en su escrito de contestación que notificó a la Compañía Aseguradora del siniestro, sin embargo, no aporta prueba de que se haya efectuado dicho reporte, ahora bien, la Compañía no se negó a generar el pago de la indemnización, situación que se verificó cuando se practicó el interrogatorio de la representante legal de la aseguradora, quien comenta que frente a las víctimas del siniestro, se realizaron las indemnizaciones correspondientes cuando acudieron a la reclamación procesal frente a la entidad; a la fecha, informan que ya no hace parte de sus deberes contractuales generar un pago por afectaciones allegadas con posterioridad al término de prescripción respecto al contrato de seguro. En ese sentido, no es posible acceder a las pretensiones del llamamiento en

garantía a favor de la demandada TRANSPORTES PANCE S.A., ante la prosperidad de la excepción de prescripción que fuera propuesta por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Como último punto, haremos referencia a la prueba aportada por la parte demandante TRANSPORTES PANCE S.A., la cual solicitó el informe de INVIAS respecto a la señalización con la cual contaba la vía Cali – Jamundí para el 25 de agosto de 2004 en la intersección de la carrera 143 y/o Callejón Cascajal; al respecto, dicha la entidad emite documento e informa mediante el cual comenta el tipo de señalizaciones que existen en la vía Cali – Jamundí, tipo de señalizaciones, pintura y condiciones generales de las mismas, más no es posible determinar bajo dicha información el sentido de la vía o si el giro que pretendía realizar el vehículo identificado con placas VBV 845 afiliado a la empresa de transporte demandada, era permitido, en ese sentido, acudiremos al informe policial de accidentes de tránsito levantado el día de los hechos, el cual señala como posible causa del accidente una invasión de carril, mientras el vehículo ya señalado, se encontraba parado para hacer un giro a la izquierda, así como también un posible exceso de velocidad por parte del vehículo que lo impactó.

De lo anterior, si bien no se puede determinar específicamente las causas o la culpa exclusiva de alguno de los intervinientes, si se logra verificar la imprudencia por parte de los conductores DUAMER REYES HERRERA y EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS, sumado a ello, que dentro del informe y el testimonio rendido por el agente de tránsito Jhon Alexis Sevillano dentro del proceso penal iniciado a raíz del accidente que nos ocupa, el giro que pretendía realizar el señor DUAMER REYES HERRERA con el vehículo de Transportes Pance S.A. era prohibido pues “se trataba del carril izquierdo que es para adelantar y en una vía hay demarcación de doble línea amarilla continua, lo que indica que está prohibido girar a la izquierda”, respecto al vehículo que conducía el señor EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS, indica dicho agente que “venía por el carril izquierdo sentido sur vía Cali – Jamundí, adelantó por la derecha y el camión se vio sorprendido con el microbús estacionado o parado y por eso invadió el carril por donde venía la buseta de la empresa vallecaucana”, con lo que se establece su responsabilidad en la ocurrencia del accidente.

Las normas en cuestión son del siguiente tenor:

ARTICULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

ARTÍCULO 2356 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión sí, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.*

Se concluye entonces que la conducta asumida por los señores DUAMER REYES HERRERA y EVERALDO SALAMANCA CALAMBAS generó perjuicios al señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO, configurándose el nexo de causalidad, lo que hace que las pretensiones No. 1, 2, 3 y 5 de la demanda habrán de ser despachadas de manera FAVORABLE frente a los demandados en este proceso, excepto con relación a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los valores que a continuación se relacionan, los cuales deberán ser indexados a la fecha de este fallo.

Respecto a la indemnización solicitada por la parte convocante, se condenará a los demandados antes referidos por los siguientes perjuicios materiales:

1. Reparación del vehículo de placas VBW 674 por valor total de \$22.445.530.00
2. Ingresos dejados de percibir (lucro cesante) durante los 91 días de reparación que tardó el vehículo y los cuales fueron certificados por la contadora Mariluz Muñoz Molina por valor total de \$10.010.000,.00 un valor por día de \$110.000.00.
3. Gastos adicionales por el vehículo (trámites):
 - Grúa \$180.000.00
 - Patios oficiales tránsito \$70.000.00
 - Gastos de transporte para desplazamiento \$260.000.00
4. Gastos de conciliación y copias que se requirieron dentro del proceso un valor total de \$337.800.00.

Respecto a los perjuicios morales, cabe anotar que la parte demandante, no logró demostrar dentro del proceso la configuración de los mismos como consecuencia del accidente, es decir, se comprueba que existió una afectación a su vehículo, lo cual se traduce en daños patrimoniales a los cuales se hizo referencia en el punto anterior, más no fue acreditado el daño moral del cual se dijo sufrió el señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO; toda vez que no se aportó una certificación médica o psicológica que le permita a este despacho evidenciar la afectación o congoja producida al demandante a raíz del accidente de tránsito en el que el vehículo de su propiedad resultó afectado..

Por lo anterior, cabe recordar que los perjuicios morales no se presumen sino en determinados casos señalados por la jurisprudencia, por ende, a quien demanda su indemnización le corresponde la carga de probarlos,

en aplicación del postulado *onus probandi incumbit actoris*, por lo que debe acreditar el daño moral cuya reparación solicita.

Se consideran como daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, y morales aquellos que escapan, por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero; que la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que ser cierta y segura, pues la simplemente posible, hipotética eventual, no es en manera alguna indemnizable; que la indemnización comprende dos hechos diferentes (artículo 1613 Código Civil), una disminución real del patrimonio del acreedor, a la que se la ha dado el nombre de "daño emergente", y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de alcanzar, en virtud del crédito, llamado por eso "lucro cesante" (artículo 1614 del Código Civil: "*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*").

Sobre el tema del resarcimiento del daño causado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precisa:

"... Desde que la ley diga que quien cause a otro daño debe resarcirlo, en sana hermenéutica ha de entenderse que es todo daño, presente o futuro, con tal de que sea cierto; indemnizar significa, pues, borrar, aunque pecuniariamente, las secuelas del acto nocivo;...

"cuando la ley manda resarcir los perjuicios causados a otro, la indemnización tiene que ser omnicomprensiva, esto es, cubrir absolutamente todo el detrimento que el hecho culposo del agente irroga a la víctima. No hay razón valedera para que un daño, inclusive por pequeño que se lo juzgue, quede sin reparar y que entonces deba soportarlo el damnificado. Es inconcebible, pues, que la indemnización resulte inferior al daño, porque indemnizar equivale, en su más simple significado, a borrar en la medida de lo posible los efectos nocivos de un hecho, procurando que la víctima recupere el estado anterior en que se hallaba.

"Pero si bien el autor del perjuicio no debe indemnizar menos de lo que debe, es lo cierto que tampoco está obligado a indemnizar más de lo que es. Repara no más que los daños efectivamente causados.

"Convenido que los perjuicios a resarcir son apenas los que en verdad padece la víctima, aflora inevitable que es a ésta a quien corresponde demostrarlos. Ciertamente, de ordinario la carga de la prueba está de su parte. Deberá probar, así, el menoscabo que le causó el hecho reprobable del agente.

"La jurisprudencia ha sido insistente: 'para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde

reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima ...”³

Se insiste en que para que haya lugar a la regulación de perjuicios no basta con la mera posibilidad de que hubieran existido perjuicios, sean morales o materiales, esto es, que haya afectaciones o deterioros a derechos o intereses jurídicamente protegidos por la ley, además de ello, se requiere que aparezca acreditado que todos los perjuicios son efecto de la conducta culposa, cometida por quien se supone es causante del daño.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente y solidariamente responsable a la sociedad **TRANSPORTES PANCE S.A.** como empresa a la cual se encontraba afiliada el vehículo de placas VBV 845, así como a los señores **DUAMER REYES HERRERA** como conductor del vehículo identificado con placas VBV 845, **EVERLADO SALAMANCA CALAMBAS** como conductor del vehículo identificado con placas SJY 526, **RAUL CARDONA MARIN Y CAROLINA BURGOS ZUÑIGAS** como propietarios del vehículo identificado con placas VBV 845, **ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO Y JOSE FERNANDO BTANCOURT GIL** como propietarios del vehículo identificado con placas SYJ 526, por los daños causados al señor LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO, en el accidente ocurrido el 25 de agosto de 2004.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por el llamado en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPARIA SEGUROS S.A. atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad TRANSPORTES PANCE S.A. y a los señores DUAMER REYES HERRERA, EVERLADO SALAMANCA CALAMBAS, RAUL CARDONA MARIN, CAROLINA BURGOS ZUÑIGAS, ARLEY ORDOÑEZ MORCILLO y JOSE FERNANDO BTANCOURT GIL, en las calidades ya referidas, a pagar al demandante LUIS ALFONSO LARRAHONDO MURILLO las siguientes sumas de dinero, por concepto de daños materiales:

³ Cas. Civ. del 5 de Noviembre de 1998, M.P. Dr. Rafael Romero Sierra, G. J. Tomo CCLV No.2494

1. Reparación del vehículo de placas VBW 674 por valor total de \$22.445.530.00.
2. Ingresos dejados de percibir (lucro cesante) durante los 91 días de reparación que tardó la reparación del vehículo y los cuales fueron certificados por la contadora Mariluz Muñoz Molina por valor total de \$10.010.000.00
3. Gastos adicionales por el vehículo (trámites):
 - Grúa \$180.000.00
 - Patios oficiales tránsito \$70.000.00
 - Gastos de transporte para desplazamiento \$260.000.00
4. Gastos de conciliación y copias que se requirieron dentro del proceso un valor total de \$337.800.00.

Los anteriores valores deberán ser cancelados en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a los demandados a favor del demandante, para lo cual se fija la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **015** DE HOY **31 ENERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria